

## Derecho, comunidades interpretativas y movimientos sociales: una fisura en la ortodoxia

---

POR **LUIS MELIANTE GARCE** (\*)

**Sumario:** I. Introducción.— II. Un “movimiento”, una razón y un desafío en el discurso del derecho: Derecho y Literatura.— III. Las denominadas comunidades interpretativas.— IV. Análisis de la categoría comunidad interpretativa en el marco tradicional sociodiscursivo y textual del Derecho.— V. Los movimientos sociales como comunidades interpretativas no tradicionales en el marco del Derecho.— VI. Un caso digno de estudio. El conflicto de la educación en Uruguay en el año 2015 y la respuesta sindical al Decreto del Poder Ejecutivo que dispuso la esencialidad del servicio.— VII. Conclusiones.— VIII. Bibliografía.— IX. Anexo Documental.

**Resumen:** la presente entrega explora particularmente un tema que se estima que no ha resultado muy atractivo para la Dogmática(1) jurídica uruguaya. De tal manera se propone, a partir de breves comentarios sobre la relación entre Derecho y Literatura, dar cuenta de la vigencia de las comunidades interpretativas, su proyección a través de los movimientos sociales y visualizarlos, como espacios intervinientes en el nivel de interpretación del discurso jurídico así como en la posible generación de lenguaje atinente al Derecho.

**Palabras claves:** derecho - literatura - comunidad interpretativa - movimientos sociales

*Law, interpretive communities and social movements: a fissure in orthodoxy*

---

(\*) Prof. Adjunto Filosofía y Teoría General del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de la República, UdelaR, Uruguay. Prof. Titular Teoría General del Derecho, Facultad de Derecho, Centro Latinoamericano de Economía Humana, Claeh, Uruguay. Prof. Teoría General del Derecho, Maestría de Derecho de Daños, organizada por el Núcleo de Derecho Civil, Universidad de la República, Uruguay.

(1) Cuando se hace referencia a la Dogmática en el campo del Derecho, puede ser entendida de diferentes formas. En el presente contexto, sintéticamente expresado y a los efectos de guardar coherencia textual, se alude a la exposición doctrinaria en determinadas ramas del conocimiento del Derecho con pretensión de cientificidad. No obstante, el tema es sumamente cuestionable, incluso con respecto a la misma significación que se aporta.

**Abstract:** *the following work particularly browse a topic that has not been considered attractive enough for the Uruguayan legal Dogmatic. In this way, we propose, departing from brief comments about relationship between Law and Literature, to perceive the validity of interpretative communities, its projection across social movements, and to visualize them as environments involved in level interpretation of legal discourse, as far as the possible generation of language belonging to law.*

**Keywords:** *law - literature - interpretive community - social movements*

## I. Introducción

El tema que se estudia en este trabajo, desarrolla la idea de que a partir de la relación interdisciplinaria entre Derecho y Literatura, por razones particularmente pragmáticas, el acto interpretativo deviene comunitario, pero más aún, la categoría “*comunidad interpretativa*” en relación al Derecho se extiende a los *movimientos sociales*, cuestión ésta que puede ser resistida en el campo dogmático. No obstante, ello da cuenta de una cuestión que puede resultar fértil desde varias perspectivas en tanto se acepte el desafío de la interdisciplinarietà en el campo del Derecho, generalmente bastante desestimada en gran parte de Doctrina vernácula uruguaya.

La aceptación de la categoría “*comunidad interpretativa*” venida inicialmente desde el campo literario como se verá, abre la posibilidad de fecundas consideraciones en su relación con el Derecho.

Por su parte, la puesta en escena de los *movimientos sociales* que con una mirada amplia pueden vincularse por lo menos en uno de sus roles específicos y más novedosos a la categoría de “*comunidad interpretativa*”, se instala en este trabajo como forma de abrir un nuevo punto de reflexión en relación al Derecho, uno de los tantos, que se han venido insinuando en las “*sociedades complejas latinoamericanas*”.

La primera parte del trabajo dará cuenta brevemente de la relación interdisciplinaria entre *Derecho y Literatura*, fundamentalmente atendiendo al interés que las Teorías Críticas como movimiento también vigente en el “*horizonte cultural latinoamericano*” (Meliant, 2014a: 159) han demostrado en el tema. Luego se abordará un análisis al que se denominará “*funcional*” respecto de las “*comunidades interpretativas*” y su proyección en una hermenéutica con énfasis jurídico para plantear por último la posible inserción en esta categoría de los denominados “*movimientos sociales*”, protagonistas multifacéticos e insustituibles en la realidad sociocultural, jurídica y política de Latinoamérica hoy.

## II. Un “movimiento”, una razón y un desafío en el discurso del derecho: Derecho y Literatura

Sin perjuicio de otras posibilidades, puede argumentarse que el Derecho puede ser entendido básicamente como Ciencia (Social) o como *práctica social discursiva*.

En este último caso resulta ser la opinión que se sostiene en este trabajo, se materializa como un proceso social de producción de sentido, porque es a través del sentido, en donde precisamente adquiere especificidad y produce efectos.

En una u otra perspectiva, aún en la primera de ellas, se explana, desarrolla y vehiculiza a través del lenguaje.

La sociedad en interacción es su escenario y en éste el Derecho se dinamiza a través del lenguaje. En ese marco individuos y grupos en conflicto interactúan. El Derecho como discurso reconduce los conflictos intersubjetivos o grupales, disputas planteadas en función de distintas tramas de poder, procurando la solución de demandas con distinto contenido y alcance que se consideran insatisfechas.

Hoy por hoy el tema que se esboza precedente en su generalidad pero perfilado hacia el análisis del marco lingüístico, discursivo y comunicacional del Derecho, y no tanto en relación al aspecto referido a la dinámica del poder que en su seno se instituye; está instalado en mayor o menor grado en los distintos núcleos teóricos y doctrinarios de abordaje iusfilosóficos acerca del Derecho.

Si el Derecho utiliza el lenguaje o es en sí mismo lenguaje con tipologías y especificidades, fue parte de un debate mayor que hoy ya se encuentra tamizado. No existe ninguna corriente de pensamiento iusfilosófico, que se haya podido sustraer al tema y en donde la cuestión no se haya instalado y resuelto con mayor o menor énfasis buscando dar caudal a sus postulados, preferencias metodológicas e ideologías subyacentes.

Para la versión de las corrientes Críticas que logró cabal y legítimamente su espacio en nuestra región, el Derecho es como se dijo, una *práctica social discursiva*, lo que explica Cárcova diciendo que es *práctica*, porque se trata de una acción sostenida y repetida en el tiempo; *social*, porque solo es requerida cuando media interacción entre los individuos, y *específica*, porque se distingue de otras prácticas sociales, como las políticas, económicas, morales, etcétera (Cárcova, 2007: 162; Meliante, 2014a: 172).

Pero además esta práctica es *interviniente*, en el sentido que es productora de sentido, y éste se instala más allá del privilegiado discurso normativo del legislador.

Es la del Derecho una construcción de sentido multívoca, con distintos protagonistas: legisladores, jueces, prácticos, administradores, ciudadanos, y también grupos.

De alguna manera como puede inferirse ya, el escenario en donde se instalará el tema central que se convoca en este trabajo, es aquel del marco discursivo del Derecho.

El tema no es menor, puesto que va de suyo que el discurso se inserta en el ámbito de la comunicación, el del relacionamiento intersubjetivo a través del lenguaje y con ello el de la producción y adjudicación de sentido, en donde influye clara y específicamente entre otros, el contexto ideológico del cual se nutre el sujeto.

Dicho esto, se pasarán a analizar los otros aspectos contextualizados en el presente apartado.

Como se afirmó, el análisis de la vigencia de las denominadas “*comunidades interpretativas*” en el campo del Derecho no ha merecido estudios particularizados en la Doctrina Jurídica uruguaya, salvo algunas pocas insinuaciones (Melian-te, 2016b: 3-33) (2).

Esta situación no puede sorprender mucho, pues el interés de la reflexión iusfilosófica vernácula transita por otros rumbos, habida cuenta fundamentalmente de la preeminencia explícita e implícita del paradigma positivista en la enseñanza terciaria del Derecho, salvo escasas excepciones. Debe decirse también que el abordaje más pleno del tema, puede considerarse una derivación del movimiento “Derecho y Literatura” que tiene una larga y fecunda tradición tanto en Europa como en Estados Unidos. No obstante también con otras particularidades y más recientemente, la tiene en nuestra propia región, como por ejemplo en la República Argentina y en la República Federativa de Brasil así como también en algunos otros países del “horizonte cultural latinoamericano”, excepto Uruguay.

---

(2) Del tema en Uruguay se ha hablado poco. Puede citarse al discurso pronunciado por el Dr. Oscar Sarlo, (Academia Nacional de Letras, Uruguay, Mayo: 2013), sobre: “Derecho, Literatura y Lenguaje. Miradas cruzadas”. Por su parte, el autor de este trabajo, abordó por primera vez el tema: “Narrativa, Ficción y Crítica en la Ciencia Jurídica” en la Conferencia de Clausura del X Congreso Internacional de Derecho Privado (P. del E., Uruguay, Octubre 2013). La misma fue publicada en forma de artículo en: “Derecho Revista Crítica de Privado” (2014c), en: *La Ley*. Nº 11. El tema de los movimientos sociales y su papel interpretativo fue abordado por el autor, como uno de los puntos centrales de su exposición plenaria en las XXIX Jornadas de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho Ushuaia, Octubre de 2015). Finalmente, en la Revista Crítica de Derecho Privado (2016), en: *La Ley*. Nº 13. En Uruguay se publica el artículo de su autoría: “De cuando el Derecho le hizo un guiño a la Literatura y sobre la innegable vigencia y plasticidad de las Comunidades interpretativas”.

Por ello se entiende necesario como forma de aproximarse al tema central que se abordará, establecer algunas breves consideraciones respecto de ciertos aspectos concernientes al referido movimiento “Derecho y Literatura”, que no por sabidos resultan superabundantes.

El análisis de la relación interdisciplinar entre Derecho y Literatura comienza a realizarse en forma sistemática en la década de los años setenta del siglo pasado, para tomar especial intensidad en la década siguiente, particularmente en el “*horizonte cultural norteamericano*”. Tiempo después lo hará en el *latinoamericano*.

En tal sentido Carlos María Cárcova advierte, que la relación entre Derecho y Literatura, tiene una antigua prosapia. y que el impacto del denominado “*giro lingüístico*” venido desde el centro mismo de la Filosofía, hacia otras ramas del saber (Epistemología, Antropología, Sociología, Sicología entre otras), repercutió también grávidamente en la Teoría Jurídica, poniendo como claro ejemplo de ello, el conocido agrupamiento de autores nucleados en EE.UU., en torno al “*Law and Literature Movement*”, que comprende, según explica el autor, dos corrientes: “*law in literature*” (el Derecho en la Literatura) y “*law as literature*” (el Derecho como Literatura) (Cárcova y otros, 2014: iv).

Expresa el autor, que desde la corriente *Law in Literature* (el Derecho en la Literatura), la propuesta es analizar determinadas obras literarias en donde “(...) será posible encontrar referencias, reflexiones y raciocinios, sobre los materiales jurídicos de mayor profundidad y fuerza elucidatoria de la que contienen usualmente los manuales o tratados de derecho (...)” (Cárcova y otros, 2014: iv).

Por su parte la corriente *Law as Literature* (el Derecho como Literatura), propone el análisis de:

“(...) categorías desarrolladas en los últimos cien años por la lingüística y la semiótica: la teoría del discurso, la narratividad, la teoría de la recepción y la semiótica del texto. Estas categorías proyectadas en el área de la hermenéutica jurídica, permiten disolver buena parte de los problemas que los juristas discuten desde hace ya muchas décadas (...)” (Cárcova y otros, 2014: iv).

Esta cita introductoria del destacado y apreciado Profesor argentino, es aquí utilizada casi metafóricamente como una *obertura*. Sin perjuicio de ello, quedan claramente expuestos, los centros de interés temáticos que abarcan los estudios del movimiento norteamericano *Law and Literature*.

Estos aspectos así como una completa evolución del tema particularmente referido a la República Argentina, fueron examinados por Jorge Roggero, en un

artículo bastante reciente, publicado en la Revista especializada brasileña “Anamorphosis” (Roggero, 2016a: 269-292).

Roggero coordinó también una excelente obra sobre “Derecho y Literatura. Textos y contextos” (2015b) de lectura necesaria.

Es decir el tema, en la República Argentina hace años ya, que está definitivamente instalado. Sin perjuicio de incurrir en omisiones involuntarias, una buena muestra de ello son los trabajos en esa dirección, además de los del propio Roggero, de los Profesores Böhmer, Cárcova, Ciuro Caldani, Douglas Price, Fucito, Marí, Martyniuk, Orler, Paladini, Ruiz, Silvestre, Thury Cornejo, Wierzba y Wolfzun, por ejemplo.

Por su parte, los autores brasileños André Karam Trindade y Roberta Magalhães Gubert, estiman que al hablar de la relación entre Derecho y Literatura:

“(...) sea del derecho contado en la literatura, sea del derecho entendido como narratividad, aún los estudios de derecho considerando el gran prestigio y trascendencia alcanzados a lo largo del siglo XX, en facultades, programas, cursos, centros e institutos de investigación estadounidenses y europeos, es una práctica teórica poco desarrollada en la cultura (jurídica y literaria) brasileña (...)” (2009: 169).

De esta forma cuando ya hace bastante tiempo, en la República Argentina así como en la República Federativa del Brasil, se había comenzado a transitar en la búsqueda de conexiones entre Derecho y Literatura a influjo de lo que en Europa y Estados Unidos se había desarrollado en ese sentido desde décadas antes, en Uruguay el tema estaba notablemente ausente.

Hoy fuera de las insinuaciones que ya han sido destacadas, sigue ocurriendo lo mismo.

Una respuesta posible acerca de cuál es la causa por lo que sucede esto, quizás pueda buscarse en los mismos argumentos que sirven para sostener que las Teorías Críticas del Derecho constituyen una corriente minoritaria en la Doctrina uruguaya, aspecto que se ha abordado y respecto del cual la opinión del autor de este trabajo, no ha variado (Melianté, 2014a: 164, 178).

También es posible afirmar que en el análisis teórico del vínculo entre Literatura y Derecho según se ha venido diciendo, es notorio que los autores que en “*los horizontes culturales norte y latinoamericanos*” han producido y producen valiosos materiales al respecto, en general, tienen cercanía teórica con las corrientes *críticas* del Derecho, y por su parte éstas entendidas en sentido *estricto* (Melianté, 2014a: 155) ven con marcado interés el estudio de la relación interdisciplinar aludida.

De hecho puede argumentarse válidamente, que la relación entre Derecho y Literatura se ha perfilado desde hace un tiempo para constituirse en una de las categorías centrales de análisis de las Teorías Críticas Latinoamericanas.

De tal manera por un lado el origen del movimiento “Derecho y Literatura” con las perspectivas ya esbozadas, es el resultado de los nuevos rumbos o caminos que el Derecho como forma sociocultural discursiva ha ido descubriendo y además, del intento de proveer nuevas metodológicas de análisis para su acervo. Todo en la búsqueda por responder de alguna manera a la incidencia de la visión posmoderna de la realidad, así como también a la necesidad de indagar nuevos elementos para confrontar a los paradigmas dominantes en el campo del Derecho, sobre todo al positivismo.

No puede sorprender entonces que las Teorías Críticas del Derecho hayan incluido en su agenda de categorías centrales de análisis, la relación interdisciplinaria ya mencionada.

En este contexto constituye un lugar común en nuestro escenario regional, aludir a los valiosos estudios que realizara en su momento sobre el tema, el recordado Profesor argentino Enrique Marí.

Para Marí, la vinculación entre disciplinas aparentemente tan disímiles como Literatura y Derecho, solo puede consumarse cruzando sus fronteras disciplinares y epistemológicas expresada a través de la conocida metáfora del “*tendido de puentes*” entre ambos campos. Precisamente, esta idea fue expuesta y trabajada notablemente por él mismo (Marí, 1998: 261).

De esta forma el uso de la recurrente metáfora, da cuenta de la necesidad de buscar relacionamientos fértiles entre conceptos, ideas, géneros, disciplinas, es decir particularidades o generalidades de todo tipo desde y hacia el marco disciplinar atinente al Derecho. Estos aspectos en principio pueden parecer absolutamente opuestos y contradictorios, pero en definitiva se logra enriquecer su conocimiento poniendo el afán en la búsqueda de convergencias que resulten útiles para allanar dificultades de comprensión (Meliente, 2014b: 7).

Se cerrará este apartado con una breve referencia al trabajo del Profesor de la Universidad de Málaga, José Calvo González, autor particularmente conspicuo en el tema que se ha venido brevemente exponiendo.

Para Calvo González, *la teoría literaria del Derecho*, supone que lo jurídico y lo literario se encuentran en relación. Es decir, que puede inferirse que las posibles líneas

“(...) de aproximación y avance de cada elemento de la relación origina encuentros y contactos diferentes (...) de ahí que pudiendo ser diverso el camino por donde marche una determinada idea de Derecho o de Literatura puedan ser también diversos los puntos de intersección que se produzcan (...)” (2007a: 307, 309).

Cada una de esas posibles intersecciones será diferente dice Calvo González, y “(...) referirá a una relación en sí misma diferenciada de las demás: el Derecho en la Literatura, el Derecho de la Literatura, el Derecho como Literatura (...)” (Calvo González, 2007a: 310). En cualquier caso, aún cuanto todas ellas atañen a cualidades distintivas acerca de la posible relación Derecho y Literatura, coinciden no obstante en descartar la transposición o compensación sustitutiva (Derecho por Literatura).

Finalmente, en cuanto al punto de *intersección* al que Calvo González denomina *institucional*, el autor estima que debe atenderse a tres especificaciones:

“(...) I) que en lo jurídico y lo literario se alojan prácticas sociales instituyentes; II) que esa dualidad instituyente puede aprovechar del préstamo de ciertas formas literarias de los cánones de poética jurídica. III); que, por lo que aquí particularmente nos ocupa en interés a una Teoría literaria del Derecho, el propósito es conocer la apropiación por la práctica jurídica institucional de formas arquetípicas de la poética literaria(...)” (2007a: 325).

Como se ha venido insistiendo, estos aspectos no han sido estudiados en la doctrina especializada de Uruguay, salvo excepciones muy puntuales(3). Seguramente incursionar con decisión en ellos, mostrará aristas del Derecho hasta ahora impensadas.

### III. Las denominadas comunidades interpretativas

La locución *comunidad interpretativa* ofrece una variedad importante de posibilidades de significación, lo que repercute en su análisis de estructura al incluir grupos socioculturales y contextuales diversos. Ello dificulta la finalidad de

---

(3) Puede citarse un reciente y promisorio trabajo presentado por Ramiro Castro García (2016), en el V Encuentro Internacional CONPEDI, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, desde un modelo analítico propuesto por Botero Bernal, según el cual se toman los discursos jurídicos establecidos en las narrativas literarias como objeto del propio derecho, e investiga las relaciones y los límites entre Derecho y Moral en el romance “Lolita”, de Vladimir Nabokov, desde la perspectiva sustentada por Tony Honoré. *Cfr.* Humbert Humbert (2016). “Derecho, Arte y Literatura”, en: *Los Límites del derecho y la moral*. CONPEDI, pp.7-26.



encontrar un significado acorde con el tema que aquí se desarrolla. En esa perspectiva amplia, una *comunidad interpretativa* puede ser con legitimidad por ejemplo, cualquier grupo social, desde la familia hasta un genérico conglomerado de sujetos en red, que con participación y actividad de algún tipo, produzcan la posibilidad de aportar significados a las palabras y las cosas.

Por ejemplo el concepto que proporciona Orozco, da cuenta de un posible marco de integración de la categoría. Dice el autor:

“(...) una comunidad interpretativa se entiende básicamente como un conjunto de sujetos sociales unidos por un ámbito de significación del cual emerge una significación especial para su actuación social (*agency*). Con frecuencia, las comunidades de interpretación coinciden con comunidades territoriales, pero sus demarcaciones no son geográficas. Una comunidad de interpretación podría también ser instrumental en cuanto a que sus miembros persiguen algún fin particular a través de su participación en la comunidad (...)” (Orosco Gómez, 1991, cit. por Varela, 1999: 60).

Conviene especificar como expresa Varela, que lo que se denomina “*la imagen de la lectura*”, fue el primer centro de atención de actividad pragmática que ayudó a diseñar un concepto de *comunidad interpretativa*. Tal perspectiva primó hasta los años noventa del siglo pasado. Posteriormente fue sustituida por la imagen:

“(...) de uso y consumo. (...) la lectura de tal o cual programa o «texto» mediático, sino el flujo o el mero hecho de «ver medios». Si en una primera etapa primaron los análisis provenientes de la Crítica y Teoría literarias, la Semiótica y la Estética, en una segunda etapa se privilegiaron los abordajes sociológicos y fundamentalmente la Etnografía de la audiencia (...)” (Varela, 1999: 58).

Ahora bien, no se pretende desde este trabajo fatalmente breve, inmiscuirse en toda la gama de posibilidades que puede abarcar el concepto sin perjuicio de que como se verá, la lógica plasticidad del mismo y las variadas perspectivas de abordaje, permite su extensión.

En principio y en procura de un concepto que pueda facilitar su estudio, se entiende procedente circunscribir el tema a un nivel de análisis más restricto. Ni mejor, ni más apropiado. Simplemente otro.

Con estas precisiones, en términos generales puede estimarse que existe una *comunidad interpretativa*, toda vez que es dado un número no determinado de personas, vinculadas por intereses comunes, (profesión, conocimientos, hábitos, experiencias compartidas, tradiciones o cualquier otro elemento que les

relacione) que medie en cualquier ámbito de la cultura entendida como *praxis* humana, y cuya finalidad o *telos* comunitario, sea una disposición o un designio llamado a interpretar, esto es, a declarar el sentido de algo particularmente textual. Estos sujetos, comparten además en función de esa relación con lo textual, como dice Chartier, “(...) gestos, espacios, costumbres (...)” que naturalmente los identifican (1992: 49,62).

El término *comunidad interpretativa*, como ya se ha mencionado en este mismo trabajo fue acuñado desde la *crítica literaria* por Stanley Fish (1980) hace ya más de treinta años, y en el ámbito de tal especialidad contó con la aceptación necesaria para su difusión.

Se entiende sin duda que desde el campo literario por aquellas *intersecciones* de las que tan claramente nos ilustra Calvo González, fue adoptada —entre otras disciplinas— por el Derecho. El propio autor, ha escrito una obra (1992b) casi pionera vinculada notoriamente al tema en donde, entre puentes, cruces e intersecciones, queda en evidencia la ductilidad y utilidad de la categoría en análisis para el Derecho.

También sin desmedro de otros ejemplos (Perelman, Alexy), en quienes el concepto de auditorio puede entenderse que deviene finalmente en “comunidad interpretativa”, la conocida parábola de Ronald Dworkin a la que denominara “novela en cadena” (Dworkin, 1985: 158,162), en cuyo proceso de creación cada uno de los escritores que intervienen sucesivamente en la cadena secuencial, acepta el texto del que le antecede y en donde el único creador *ex nihilo*, es el primero, es decir aquel que ha escrito el primer capítulo de la mentada novela; insinúa sin duda *una participación comunitaria*.

Teresa Arsuaga (2009) afirma que Dworkin estima que decidir los “casos difíciles” (*hard cases*) en el sistema del *common law*, en donde no hay normas previas y los argumentos se establecen en torno a reglas o principios generales que deben buscarse en una diacronía retrospectiva, se asemeja a una función escritural colectiva en cadena, en donde cada Juez debe asumirse como un eslabón de ese entramado colectivo decisional, con la responsabilidad de hacer la mejor interpretación posible para legarla prospectivamente.

Por su parte Javier Orlando Aguirre Román analizando lo que denomina el enfoque “constitutivo” de la relación “lenguaje-derecho” como referido a la creación e interpretación del mismo, establece que se explica ese nivel a partir de la “comunidad jurídica”, entendiendo por ésta “(...) aquellos que se apropian y producen el lenguaje que es derecho (...)” (2008: 148), estableciendo luego que la idea de “*comunidad jurídica*” posee dos rasgos básicos que son: a) el ejercicio de interpretación y el de creación del derecho se confunden y b) el acto interpretativo-creador

es un acto comunitario, para lo que convoca a Aulis Aarnio quien, en relación al primer rasgo establece:

“(...) Interpretar el derecho no es una cuestión de revelar el sentido escondido en los textos jurídicos, o en la labor del investigador o del juez. La interpretación está siempre acompañada de un carácter creativo, generativo (...)”; y en relación al segundo: “(...) en la interpretación jurídica no solo es significativa la relación entre quien dicta el texto (legislador) y quien lo interpreta (el juez o el funcionario de la Administración). También se tiene que tomar en cuenta la relación del intérprete con otros miembros de la audiencia interpretativa o de la comunidad jurídica (...)” (Aarnio, 2002: 16, cit. por Aguirre Román, 2008: 148).

Aguirre Román entiende también, que con el elemento de la “*comunidad jurídica*”, se le “(...) da un giro a los problemas relacionados con la ambigüedad y vaguedad del lenguaje jurídico, no por negar la existencia de tales problemas, sino porque se rechaza la solución unívoca del diccionario y de la lógica (...)” (2008: 148).

En lo que conforma el núcleo central de su trabajo, Aguirre Román analiza los aspectos de derecho y lenguaje en Jürgen Habermas, y enfatiza que la validez de las normas jurídicas no se justifica por así decirlo, en el desierto, sino que obtienen una validez siempre dependiente del contexto (Aguirre Román, 2008: 157).

De tal manera expresa que la interpretación jurídica no se hace *ex nihilo*, sino que se hace siempre *desde un paradigma del derecho*, es decir siguiendo a Habermas:

“(...) desde imágenes implícitas de la propia sociedad que dan una perspectiva a la práctica de la producción legislativa y de la aplicación del derecho o, dicho en términos generales, dando una orientación al proyecto de realización de esa asociación de miembros libres e iguales que es la comunidad jurídica (...)” (Habermas, 2001: 473, cit. por Aguirre Román, 2008: 158).

### III.1. Comunidades interpretativas. Aspectos funcionales

Una mirada promisorio hacia el interior de las *comunidades interpretativas* convoca en un nivel claramente pragmático de consideración, lo que se denominarán *aspectos funcionales*, como ya se había anunciado.

La definición de una *comunidad interpretativa* remite al debate acerca de la subjetividad, libertad y límites del individuo en el acto de lectura, es decir a los puntos centrales de la problemática de la recepción (Varela, 1999: 56).

De tal forma como puede verse, el análisis subjetivo y preeminentemente pragmático de la estructura interna de la categoría es notorio.

Precisamente Calvo González (1992b) había advertido casi como un principio general en la obra ya mencionada alguno de cuyos aspectos se verán seguidamente, que el sentido incorporado a las normas por el legislador se aloja en un texto que es mudo: para hacerlo hablar se necesita de los lectores, pues es sabido, no hay texto sin lector.

En relación al Derecho la “comunidad jurídica interpretativa” según el autor, no es solamente la “comunidad de juristas” que ocurren a la tarea interpretativa, sino como él mismo dice se llamaría así al: “conjunto de procedimientos interdisciplinariamente aceptados como estatuto científico de la comunidad que se desenvuelve en la actividad jurídico-dogmática (...)” (Calvo González, 1992b: 25).

Ese “estatuto científico de la comunidad que se desenvuelve en la actividad jurídico-dogmática”, implica la aceptación de procedimientos interdisciplinarios que dotarían a la interpretación como acto comunitario pleno de argumentación racional, la posibilidad de determinar la correcta interpretación.

Ahora bien, expresa Varela, volviendo a Stanley Fish, que éste se interroga acerca de tres cuestiones centrales: que son las siguientes: a) el lugar del sentido —si éste se encuentra en el texto o en los lectores—; b) acerca de la independencia de los lectores —si se trata de sujetos libres que realizan lecturas siempre diferentes— y c) acerca de la estabilidad de los textos —si se trata de textos fijos, es decir no sujetos a variaciones como las lecturas—. Sus respuestas, en todos los casos, sigue diciendo Varela:

“(...) son radicales: no existen los textos, si se entiende por texto una unidad fija y estable. Pero aun acordando en un concepto de texto construido por los lectores, no es en los textos donde habría que buscar el significado, sino en la lectura: ‘No hay una respuesta del lector al significado sino que ésta es el significado’ (...)” (1999: 58-59).

Se entiende necesario analizar también un aspecto claramente funcional emergente de la categoría: la profundización de los pormenores del accionar en un nivel subjetivo.

Debe expresarse que este aspecto apunta a algunas particularidades que son radicalmente inherentes a los sujetos que llamaremos “comunitarios”, como miembros de una *comunidad interpretativa* concreta. En este campo, es mucho lo que puede decirse y mucho lo que también puede ser objeto de especulación, por lo que se apelará decididamente a la concisión.

Dentro de este contexto, un primer aspecto a considerar es el de la competencia del sujeto en tanto miembro *comunitario*.

Vale la pena expresar que la integración de los sujetos a la *comunidad* suele ser *adhesiva*, aspecto que no es menor a la hora de considerar su competencia y sus posibilidades de contribuir al *telos* comunitario de atribución significativa.

Tomando conceptos aportados por Fish, que Varela reseña adecuadamente, puede decirse en primer lugar que resulta:

“(...) necesario tener en cuenta que los hechos textuales y lingüísticos no son objetos de interpretación, no son algo dado e interpretable, sino que es el acto de interpretar lo que constituye el objeto. Los textos son un producto de la interpretación y no a la inversa. La literatura, para Fish, es una categoría convencional. En cada momento es una decisión de la comunidad de lectores, lo que va a contar como literatura (...)” (Varela, 1999: 59).

De tal manera, como puede verse, la *integración comunitaria*, si es entendida como lo propone Fish, independientemente del grado de conocimiento y cultura que el sujeto posea concerniente al área que obviamente nunca es uniforme, implica de cierta manera establecer que el miembro *comunitario* no es un *agente libre* en su mayor grado de consideración, ni al momento de establecer como leer, (no tanto *que* leer sino *como* leer), ni al *momento de interpretar* con fines de asignación significativa.

Esto por supuesto que entendido desde la *comunidad interpretativa*, no es mal mirado. Todo lo contrario.

De tal forma debe existir además, desde la *comunidad* hacia el sujeto que aparece como miembro por adhesión de la misma, una manifestación explícita o implícita de confianza que legitimará su pertenencia a ella, así como el eventual recurso a la atribución significativa que pueda éste haber aportado desde la tradición comunitaria.

Es así, en la medida que constituye ésta una forma de evitar el exceso de subjetivismo y una actitud solipsista en la consolidación del acto interpretativo y atributivo de sentido.

De ello puede inferirse que en función de la asunción comunitaria de ciertos modos de conducta, comportamientos, formas expresivas, procedimientos, criterios, tradiciones etcétera, los supuestos de la *literatura* entendida en sentido amplio como contribución escritural en general que la *comunidad hace*, determinan de alguna manera la *literatura* que el miembro *comunitario hace*, aun preservando el culto de su libertad.

De alguna manera observado esto en el marco de la ideas promovidas por Fish, “(...) la interpretación del significado como la comunicación del sentido tienen lugar siempre en el seno de un sistema de inteligibilidad, o sea, desde nuestro involucramiento en contextos intencionales, así como en prácticas y asunciones institucionales sobreentendidas (...)” (González de Requena Farré, 2009: 237).

También puede decirse que la integración comunitaria, si bien otorga pautas y estrategias para leer (es decir acerca de *cómo se lee*,) interesa más a sus fines el otorgamiento de pautas y estrategias *para escribir*, como forma pragmática de difusión y establecimiento del sentido de la interpretación y su permanencia en el tiempo.

Ello hace como dice Varela, que el “*grupo comunitario*” “(...) más que el miembro comunitario actuando libremente, sea el que establezca y produzca el sentido de la interpretación (...)”. (1999: 59).

#### **IV. Análisis de la categoría comunidad interpretativa en el marco tradicional socio discursivo y textual del Derecho**

Puede verse que el marco del Derecho es uno de los más fértiles terrenos en donde la instalación de la categoría puede ayudar a una mejor comprensión del desarrollo de las tramas interpretativas y de su contenido.

En primer lugar porque es inherente a la práctica social del Derecho la función atributiva de sentido.

En segundo lugar porque es común una generalizada adhesión de sus operadores —ya sea explícita o implícita— a distintas corrientes teóricas, cada una de ellas con distintas estrategias interpretativas (4).

A ello debe sumarse también la casi exclusiva particularidad con la que el colectivo en su interna comunitaria se diferencia; una trilogía largamente conocida: Jurisprudentes, Doctrinos, Prácticos y más aún con la incidencia de otra especie con significación variada, que se cruza insistentemente con las nombradas: la Dogmática.

Conviene aclarar que el término Prácticos del Derecho que es utilizado a los efectos de este análisis y por más que el mismo goza de una larga tradición

---

(4) El trabajo de Nelson Otonelli (2015: 199-218), entre los muchos notorios aciertos que tiene, se inserta como resultado de la elaboración de las tesis principales, precisamente en este tema, y da cuenta de las categorías de determinación parcial del Derecho en Hart, y de no neutralidad en Kennedy, buscando posibilidades conciliatorias entre ambos criterios.

conceptual en su *praxis* y su imaginario, es de alguna manera residual: son Prácticos aquellos que no son Jurisprudentes, ni Doctrinos. Por ende, no integran ni el colectivo judicial (en términos generales, y más allá de los supuestos de obvias diferencias orgánicas, podríamos incluir en éste, solo por razones de necesaria simplificación, a los Jueces y a los miembros Ministerio público y Fiscal), ni tampoco los cuadros doctrinarios ni académicos.

Se asume en la interna comunitaria, que los “Prácticos” ocupan el espacio pragmático de la dinámica litigiosa y controversial representando intereses en pugna, y se nutren en general de los significados aportados desde los otros dos términos comunitarios por más que la construcción del *discurso del Derecho*, como ya hemos visto por su multivocidad, es una tarea colectiva, absolutamente de todos.

También contrariamente a lo que es más común que ocurra en otros países en donde la enseñanza universitaria y el ingreso a la Academia observan otras características y probablemente se encuentren más prestigiadas; en la República Oriental del Uruguay, existen cruces entre las diferentes términos de la trilogía. Por lo tanto, suele haber Prácticos que devienen Doctrinos generalmente a través del ejercicio docente a nivel terciario, o a su vez Jurisprudentes que se integren a la actividad académica también a través de la docencia terciaria. Probablemente estos últimos no por ello se conviertan en Doctrinos en sentido estricto pues, seguramente guarden con extremado celo su lugar como Jurisprudentes, núcleo desde donde existe un fuerte y particular ámbito comunitario de difusión significativa que suele retroalimentarse intensamente y es normalmente requerido, aceptado y ponderado como fuente calificada de atribución de significados, tanto en el ámbito interno —el de sus pares— y también hacia afuera. Juega aquí un elemento tradicional del acto hermenéutico o la situación hermenéutica *gadamerianos* con notoria opulencia, como es la *circULARIDAD*, por lo que el circuito constante de “*interpretaciones de interpretaciones*” es notorio y recurrente (5).

Si se entienden más o menos cabalmente las características de este original plejo que se ha descrito someramente acerca de la interna comunitaria de la *praxis* del Derecho, y se comprende además que lo que se piensa acerca de lo que el Derecho es, define necesariamente como este debe ser interpretado, quizás puedan también comprenderse con más claridad las claves para una conceptualización

---

(5) Vale decir, que es común esta situación de cruzamiento interno entre estos términos. En otro orden cabe destacar que la especialización docente, es decir, sujetos que hayan egresado como Abogados o Escribanos Públicos y que laboren y vivan por y para la docencia en el campo terciario de la enseñanza del Derecho, es todavía minoritaria y bastante infrecuente, excepto que se ingrese también paralelamente, como suele ocurrir en este tipo de casos, al ejercicio de alguna función como cuadro activo del sistema burocrático universitario de la respectiva Facultad.

de lo que es una *comunidad interpretativa* en la praxis sociocultural y lingüística del Derecho.

No obstante es absolutamente complejo definir un concepto relativamente puro de tal categoría en ese contexto, por los cruzamientos que se dan entre los distintos términos del entramado interno de la *comunidad interpretativa* acerca del Derecho.

Y ello es así también, porque: a) existe una adhesión explícita o implícita de los operadores a distintas corrientes teóricas acerca de lo que el Derecho es y de cómo éste deber ser interpretado. Lo que se piensa que el Derecho es, determina la estrategia de cómo debe interpretarse; b) a ello debe sumarse la situación que en la interna del colectivo que se asume tanto externa como internamente con legitimación para interpretar y atribuir significados, es común auto considerarse como perteneciente a una triple disposición y catalogación funcional y pragmática: Jurisprudentes, Doctrinos y Prácticos. Estas categorías pueden cruzarse, excepto la de Jurisprudentes y Prácticos, por la asunción de roles complejos o duales; c) a su vez, estos sectores del colectivo suelen cruzarse con la adhesión ya vista —explícita o implícita— a diferentes corrientes teóricas acerca de lo que se piensa que el Derecho es y cómo este debe ser interpretado; y d) existe por último muchas veces, una predisposición natural de los miembros del colectivo *comunidad interpretativa* como derivación de la valoración generalizada del culto a la libertad propia de la formación terciaria humanística (*actu ex libero cogitandi est*), a no querer comúnmente asumirse explícitamente como pertenecientes a una determinada línea teórica de interpretación y significación (aunque haya por otro lado, adhesión implícita a la misma), por lo que por ende esta particularidad complejiza la conceptualización dada.

Sin perjuicio de lo que hasta aquí se ha expresado existen también otras dificultades adicionales, producto de aquella plasticidad inherente a la categoría *comunidad interpretativa*, ya aludida *supra*, y que tiene relación con un fenómeno particularmente intenso propio de las sociedades complejas Latinoamericanas, tal como veremos en el apartado que sigue.

## V. Los movimientos sociales como comunidades interpretativas no tradicionales en el marco del Derecho

Los llamados “*movimientos sociales*” constituyen un fenómeno particularmente relevante en Latinoamérica desde diversos puntos de vista, sobre todo en aquellos países que padecieron algunas de las dictaduras militares que proliferaron en el continente. Se hace esta especificación, porque se entiende que una vez reinstalada la democracia política y culminada la nefasta etapa dictatorial, estos



movimientos tomaron renovada fuerza y complejizaron su protagonismo social según veremos más adelante.

Si se adoptara una definición amplia se incluirían en la categoría, todas aquellas expresiones colectivas no partidarias, "(...) que: a) se organizan alrededor de ciertos intereses (o valores) socialmente determinados; b) establecen ciertas áreas de igualdad entre sus miembros alrededor de las cuales priman solidaridades específicas y c) inciden (o buscan incidir) en algún nivel del proceso de toma de decisiones políticas (...)" (Filgueira y otros, 1985: 15).

Como bien explica Filgueira (1985) una conceptualización amplia, llevaría a incluir en la categoría de participación política extrapartidaria a organizaciones comunales o barriales orientadas a la satisfacción de sus necesidades básicas (salud, medio ambiente, ollas populares, condiciones habitacionales, etc.), así como otro tipo de movimientos afines a formas corporativas ( medianos y pequeños productores rurales, sindicatos obreros de condición clasista, organizaciones feministas, movimientos de defensa de los derechos humanos, etc.).

Por su parte una conceptualización estrecha entendería por *movimientos sociales*, nada más que aquellos que proponen fines amplios o limitados de reforma de la sociedad, para establecer un orden social alternativo, quedando excluidos todos aquellos movimientos que tienen un referente estatal positivo y solidario para su accionar en pos de la lucha por intereses privados particulares, por ejemplo: grupos de interés, grupos corporativos, asociaciones de voluntariado, etcétera (Filgueira, 1985).

Interesa destacar otro aspecto significativo, ya que suele ser una característica de algunos de estos grupos en tanto sus demandas se refieran a aspectos de la vida cotidiana y barrial comunes a todos sus miembros y cuya gestión se hace de manera horizontal, su marcada proclividad a generar sistemas de autosatisfacción de las necesidades potenciando la movilización grupal y organización de sectores populares relevantes (Rodé Marsiglia y otros, 1985: 72).

Federico L. Schuster, expresa que los denominados "*movimientos sociales*": "(...) son formaciones colectivas de carácter público contencioso, orientadas a la satisfacción de un conjunto de demandas propias, (...) que además, (...) generalmente, (...) actúan por fuera del sistema político, pero suelen dirigirse a él, logrando impactos efectivos" (Schuster, 2015: 11).

Explica que en general tales demandas se vinculan con un conjunto de necesidades o derechos reclamados, "(...) que no son satisfechos regularmente por el sistema político (...)" (Schuster, 2015: 11).

Resulta relevante ahora, destacar algunas peculiaridades de estos *movimientos sociales*.

En primer lugar suelen no efectuar demandas que abarquen aspectos generales de las sociedades complejas contemporáneas, sino que sus reclamos se caracterizan por su parcialidad.

En segundo lugar a veces, pueden conformarse como partidos políticos. En ese sentido Schuster (2015) expresa, que si bien generalmente estos movimientos actúan por fuera del sistema político aunque lograr obtener buen rédito del mismo, ocasionalmente dan el paso hacia su integración formal al sistema político partidario y generalmente ello sucede cuando se complejiza el contenido de las demandas que de parciales pasan a ser generales.

La capacidad de influenciar al sistema político sin integrarse al mismo, queda evidenciada dice el autor, cuando de alguna manera logran ser tenidos en “cuenta” al ser considerados como sujetos, y además en “las cuentas” es decir, cuando logran ser considerados presupuestalmente.

En cuarto lugar suele ocurrir que los *movimientos sociales* denuncien la existencia de algún vacío político, es decir, de algún lugar o dimensión no considerado o excluido en ese contexto.

En Latinoamérica explica Schuster ha sido común detectar la existencia de movimientos sociales con sus fronteras muy “difusas” en relación a la política.

Como ya se adelantara, la crisis de los gobiernos neoliberales sobre todo en el último cuarto del siglo XX, y a nuestro juicio, la derrota de las de dictaduras militares que proliferaron en varios países del *horizonte cultural latinoamericano*, provocaron una vez recuperada la vida política democrática, que se abriera la puerta para que surgieran fuertes reclamos y reivindicaciones tendientes a cubrir necesidades insatisfechas o derechos omitidos por el sistema político, incluso desde el marco de los gobiernos democráticos.

Dicho lo anterior, se abordará a continuación un punto que como se verá tiene una profunda conexión con el tema que se ha desarrollado en el apartado precedente.

En efecto, es del caso señalar como una característica de los movimientos sociales, la notoria instalación de un tipo de lenguaje específico, con un marcado tono reivindicativo. La instancia política neoliberal instaló en su momento un lenguaje preventivo de los conflictos y restringió el marco de posibilidades de desarrollo del sujeto. La instancia más cercana al surgimiento, proliferación y aceptación de los *movimientos sociales*, los reconoció como interlocutores

válidos en distintos ámbitos de las sociedades latinoamericanas contemporáneas, y estos diseñaron también su propio lenguaje. Se delinearón a su vez los límites de cómo debe prevenirse, desarrollarse o instalarse el conflicto así como la lucha social reivindicativa con la utilización de una comunicación muy marcada por el uso de consignas que proyectan la búsqueda y concreción de sus aspiraciones y deseos.

Interesa destacar como señala el autor que hemos venido citando, que estos movimientos sociales han revelado tener una fuerza y un protagonismo sumamente relevantes, al punto que estudiar la vida política y concomitantemente jurídica —agregamos— de las sociedades complejas latinoamericanas en la actualidad es impensable, sin un profundo análisis de la actuación de estos grupos.

No hacerlo vedaría la posibilidad de pensar en proyectos democráticos plenos en la región, así como comprender aspectos relevantes de la acción colectiva, de las formas de reclamo social y de las relaciones entre sociedad y política.

Como puede comprenderse las formas jurídicas de las sociedades latinoamericanas contemporáneas, suelen recoger reclamos sociales grupales para instalarlos posteriormente en algún punto sensible del sistema político, por razones de consenso, oportunidad o conveniencia.

Entendemos que el necesario proceso de adaptación que afecta al Derecho se verá influenciado seguramente por la incidencia de los movimientos sociales que reivindican aspectos no contemplados debidamente desde la iniciativa autónoma y propiamente política.

Luego de todo lo que se ha venido exponiendo, es del caso adentrarse específicamente en el tema que da origen al presente apartado.

Como puede apreciarse, la incidencia de los movimientos sociales en el escenario social, político y jurídico de las sociedades latinoamericanas contemporáneas, provoca en el lenguaje de Robert Cover, una ampliación del alcance del campo jurídico hacia afuera de las instituciones estatales, al incluir a los grupos referidos transformados en *comunidades interpretativas* y actúan de manera más o menos autónoma contra el Estado, o en ocasiones, buscando su favor (Cover, 1983: s/p cit. por Álvarez Ugarte, 2012: 84).

En suma, hay una expansión del campo jurídico, por fuera de sus operadores tradicionales (jueces, funcionarios públicos, académicos, profesionales, prácticos, etc.), que se traduce en la distinción entre Derecho como *significado* y Derecho como *herramienta de control social* (Cover, 1983: s/p cit. por Álvarez Ugarte, 2012: 84-85).

La inclusión de los movimientos sociales como actores no tradicionales, incluso como *comunidades interpretativas* acerca del Derecho, amplía el campo de esta práctica sociodiscursiva, de manera sustancial.

El propio Cover, supo decir: "(...) Vivimos en un nomos, un universo normativo. Nos criamos y mantenemos constantemente en un mundo de cierto e incierto, de legal e ilegal, de válido e inválido. Ningún conjunto de instituciones jurídicas o normas existe por separado de las narraciones que lo sitúan y le proporcionan significado (...)" (1983: 187-188).

En el plano abierto del Derecho *como significado*, todos podemos opinar en el marco de nuestras *comunidades interpretativas*. El debate público acerca de las cuestiones jurídicas, se organiza en función de una multiplicidad de interpretaciones libres y sin restricciones. Por su lado, el plano del Derecho como *herramienta de control social*, opera en el marco de instituciones estatales, desde donde con legitimidad institucionalizada se dice lo que el Derecho "es," pero fundamentalmente lo que el Derecho "no es". Se organiza así un discurso oficial, una narración dotada de ortodoxia política (Cover, 1983: s/p cit. por Álvarez Ugarte, 2012: 84-85).

Dice Cover:

"(...) El universo normativo se mantiene unido por la fuerza de compromisos interpretativos, algunos pequeños y privados, otros inmensos y públicos. Esos compromisos —que envuelven a funcionarios públicos y otras personas— determinan lo que el derecho significa y lo que el Derecho debe ser. Si existiesen dos órdenes jurídicos violencia pública —estándares idénticos y previsibles—, que necesariamente se difieren esencialmente en cuanto a su significado, en una de las órdenes, los preceptos fueron universalmente reverenciados, mientras que en el otro, fueron considerados por mucho, como fundamentalmente injustos (...)" (1983: 190-191).

Se entiende entonces, que la incidencia de los *movimientos sociales* conforma un hecho de naturaleza múltiple (social, político, jurídico, económico) pero es también un hecho con incidencia socio-semiolingüística, en la medida que como tal, instala un tipo de lenguaje generalmente de tono reivindicativo, pero también un accionar con designio interpretativo y atributivo de significados, que particularmente afecta y refiere a *la praxis discursiva del Derecho*. En suma *los movimientos sociales* se transforman y auto asumen a sí mismos como *comunidades interpretativas* relativas al Derecho, lo que justifica la pregunta que encabeza el presente apartado.

El problema para el jurista radica en determinar, si enfrentado a este escenario, se encuentra dispuesto a asumir o no esta incidencia que permite la acción

interpretativa y atributiva de significados, a nuevos núcleos protagónicos poseedores de un perfil nuevo, controversial, removedor y cuyo accionar de alguna manera no está exento de incertidumbre.

## **VI. Un caso digno de estudio. El conflicto de la educación en Uruguay en el año 2015 y la respuesta sindical al Decreto del Poder Ejecutivo que dispuso la esencialidad del servicio**

Mediando el año 2015 todos los sindicatos de la educación en Uruguay habían planteado reivindicaciones salariales al Gobierno con vistas al próximo presupuesto quinquenal que se discutiría luego en el Parlamento Nacional, particularmente encabezadas por CSEU (Coordinadora de la Enseñanza del Uruguay), FENAPES, (Federación Nacional de Profesores de Enseñanza Secundaria), ADES (Asociación de Docentes de Enseñanza Secundaria) y ADEMU (Asociación de Maestros del Uruguay). Intervinieron también los gremios que nucleaban a los funcionarios de la Universidad de la República (AFUR), y en menor grado ADUR (Asociación de Docentes de la Universidad de la República). Junto con ello también se reclamaba por el conjunto de los gremios, que se destinara un 6% del PBI a la educación en la próxima norma presupuestal.

En forma coordinada y con un altísimo grado de acatamiento, se fueron haciendo distintas movilizaciones que comprendieron a las tres ramas de la enseñanza, sin perjuicio que los planteos y reivindicaciones más fuertes y constantes vinieron de parte de los Docentes de Enseñanza Secundaria y Maestros.

Sin entrar en detalle en el análisis del entramado del conflicto ni de las posibles razones y sinrazones de los interlocutores en oposición (Sindicatos y Gobierno), que no es el objetivo de este trabajo, fue sin duda históricamente el conflicto más importante en materia educativa, que un gobierno democráticamente instituido enfrentara. Lo fue por su duración, por su acatamiento y por sus consecuencias.

En este acontecer sumamente conflictivo que había paralizado la enseñanza, ya a mediados del mes de agosto de ese año, el Gobierno amenazó primero y decidió luego declarar por Decreto del Poder Ejecutivo, la esencialidad del Servicio.

Esta medida que además en la propia interna gubernamental contó con algunos jerarcas que se oponían, culminó por establecerse, y en forma absolutamente contraria a lo esperado por el Poder Ejecutivo, todos los gremios docentes basándose principalmente en un informe de los asesores de FENAPES, que fue colectivizado y difundido ampliamente, no acataron en absoluto el decreto de esencialidad, continuando con la medida de fuerza que se venía desarrollando íntegramente, efectuando actos públicos masivos sobre todo en la capital del país,

y concomitantemente los dirigentes gremiales expresaron públicamente su interpretación de la situación jurídica planteada.

El impacto que provocó la situación llevó a que el Gobierno, que había anunciado acudir incluso a la fuerza de ser necesario, decidió tras silencios estratégicos y reuniones con los dirigentes gremiales, levantar la medida decretada e instalar una mesa de diálogo. Así se hizo finalmente, y sin violencia. Se llegó finalmente a los acuerdos básicos sin consecuencias de otro tipo, acomodando la situación a la futura pauta salarial que sin contemplar el reclamo íntegramente, lo absorbió de alguna manera gradualmente.

En el anexo se transcribirán literalmente dos documentos: el Decreto del Poder Ejecutivo que declaró la esencialidad del servicio por primera vez en la Historia del Uruguay democrático, y las razones argumentativas de FENAPES que fueron colectivizadas para que docentes de secundaria, maestros, funcionarios y estudiantes, asumieran en forma colectiva una interpretación del Derecho que fue parte de un discurso de claro disenso por parte de los gremios respecto de la voz normativa oficial, que impactó en el centro del Derecho como *herramienta de control social* (Cover), y justificó además que se interpretara como totalmente ilegítima la decisión de esencialidad dispuesta por el Poder Ejecutivo uruguayo, habilitando en los hechos su masiva desobediencia. Podría entenderse que se visualiza su accionar como una “*comunidad interpretativa*” no tradicional. De lo contrario igualmente, si así no se entendiera, da para ponerse a pensar.

## VII. Conclusiones

Se ensayarán a continuación unas breves conclusiones en relación a lo expuesto.

En primer lugar se estima que el Derecho debe abrirse a la interdisciplinariedad. Fundamentos para sostener ese aserto, pueden encontrarse de manera explícita y también implícita en este trabajo.

Dentro de ese marco, que es un abordaje con incidencia epistemológica y metodológica, se encuentra inserta la proficua relación que se ha presentado entre Derecho y Literatura, debiéndose tener presente la notoria escasez de estudios a este respecto en la Doctrina especializada de la República Oriental del Uruguay.

Se entiende que la misma es metodológicamente provechosa y particularmente promisoría. Nada hay para perder en este vínculo interdisciplinar, y mucho para ganar.

Por su parte las *comunidades interpretativas*, constructoras de lenguaje, promotoras y atributivas de significación para el discurso del Derecho, se encuentran

presentes bajo distintos perfiles y con diferentes tramas. Su análisis con un diseño investigativo, es importante para la *praxis* que aquel conforma.

En las sociedades complejas contemporáneas del *horizonte cultural latinoamericano*, los *movimientos sociales* en su condición de formaciones colectivas público-contenciosas orientadas a lograr satisfacción de determinados tipos de demandas regularmente parciales o reivindicación de derechos que se entiende que no les fueron reconocidos, operan desde el “afuera” político, pero políticamente hacia el “adentro” político, normalmente sin integrarse a tal sistema.

Sin perjuicio de sus demandas, los *movimientos sociales* convertidos en operadores jurídicos no tradicionales y en *comunidades de interpretación significativa* acerca del Derecho, son también generadores de lenguaje y esenciales protagonistas del conflicto social, que es un componente de impacto real y sostenido en las sociedades latinoamericanas contemporáneas.

Que los juristas contemplen y analicen estas circunstancias ayudaría en mucho a la comprensión de problemas que afectan al conjunto social y que impactan directamente en la *praxis* del Derecho. Tal actitud no es otra cosa, que pensarlo de manera diferente.

## VIII. Bibliografía

AARNIO, A. (2002). “Derecho, racionalidad y comunicación social”, en: *Ensayos sobre Filosofía del Derecho*. México: Biblioteca de Ética, pp. 16-27.

ALVAREZ UGARTE, R. (2012). “El constitucionalismo popular y los problemas de la última palabra: apuntes para un contexto latinoamericano”, en: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N° 1, pp. 72-125.

ARSUAGA, T. (2009). “Derecho y Literatura”, en: *Origen, tesis principales y recepción en España*. Serie Working Papers. IE Law School, patrocinado por la Cátedra Jean Monnet, IE, pp. 1-20. AJ8-157.

AGUIRRE, Román J. (2008). “La relación Lenguaje y Derecho: Jürgen Habermas y el debate iusfilosófico”, en: *Opinión Jurídica*, V. VII. N. XIII, pp. 139-162. ISSN 1692-2530.

CALVOI GONZÁLEZ, J. (1992). *Comunidad jurídica y experiencia interpretativa. Un modelo de juego intertextual par el Derecho*. Barcelona: Ariel.

— (2007). “Derecho y Literatura: intersecciones instrumental, estructural e institucional”, en: *Anuario de Filosofía del Derecho*, N° 24. Ministerio de Justicia,

Boletín Oficial del Estado, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, pp. 307-332. ISSN0518-0872.

CÁRCOVA, C. M. (2007). *Las Teorías post-positivistas*. Buenos Aires: Lexis-Nexis.

— y otros (2014). *La Letra y la ley. Estudios sobre derecho y literatura*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina.

COVER, R. (1983). *Nomos and Narrative*. Traducción al portugués de Luis Rosenfield. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21119/anamps.22.187-268>

CHARTIER, R. (1992). *El Mundo como Representación. Historia Cultural: entre práctica y representación*. Barcelona: Gedisa.

DWORKIN, R. (1985). *A matter of principle*. Cambridge: Harvard University Press.

FILGUEIRA, C. y OTROS (1985). “Movimientos sociales en la restauración del orden democrático: Uruguay, 1985”, en: *Los movimientos sociales en el Uruguay hoy*. Clacso, Cieusu. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.

FISH, S. (1982). *Is there a text in this class? The Authority of Interpretive Communities*. Cambridge: Harvard University Press.

GONZÁLEZ DE REQUENA FARRÉ, J. A. (2009). *Comunidades interpretativas. Perspectivas de la hermenéutica literaria de Stanley Fish*, N° 29, pp. 233-240. ISSN-0716-4254.

HABERMAS, J. (2001). *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid: Taurus.

MARÍ, E. (1998). “Derecho y Literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja”, en: *Doxa*, pp. 261 y ss.

MELIANTE GARCÉ, L. (2014). “La crítica jurídica Latinoamericana en sentido estricto. De la invisibilidad a su consideración en la Doctrina Nacional”, en: *Revista de la Facultad de Derecho*. N° 36. Montevideo: Universidad de la República, Facultad de Derecho. FCU, pp. 153-184.

— (2016). “De cuando el Derecho le hizo un guiño a la literatura y sobre la innegable vigencia y plasticidad de las “comunidades interpretativas”, en: *Revista Crítica de Derecho Privado*, N° 13. Uruguay: La Ley, pp. 3-33.

— (2014). “Narrativa, ficción y crítica en la Ciencia Jurídica.”, en: *Revista Crítica de Privado*, N° 11. Uruguay: La Ley.



OROZCO GÓMEZ, G. (1991). *Recepción televisiva. Tres aproximaciones y una razón para su estudio*. México: Universidad Iberoamericana.

KARAM TRINDADE, A y OTRO (2009). “Derecho y literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el Derecho”, en: *Revista del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*. III. N° 4. Buenos Aires: Facultad de Derecho, UBA, pp. 164, 213.

VARELA, Mirta (1999). *De las culturas populares a las comunidades interpretativas. Diálogos de la comunicación*, N° 56, pp. 45-62. ISSN- 1813-9248.

OTTONELLI, N. (2015a). “Interpretación jurídica y decisión judicial. La indeterminación parcial del derecho y su carácter no neutral. Una búsqueda de vínculos entre las Teorías de Hart y Kennedy”, en: *Ruptura*, N° 6. Montevideo: S. A. J. pp. 199-218.

RODÉ, P; MARSIGLIA y OTRO (1985). “Experiencias recientes de movilización urbana en las áreas de la salud, nutrición y organización barrial”, en: *Los movimientos sociales en el Uruguay hoy*. Clacso, Cieusu. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.

ROGGERO, J. (2015). “Hay Derecho y Literatura en Argentina”, en: *Revista Internacional de Derecho y Literatura Anamorphosis*. V. II. N° II. Porto Alegre, pp. 269-292. Disponible en: [seer.rdl.org.br/index.php/anamps/article/view/293](http://seer.rdl.org.br/index.php/anamps/article/view/293)

— (2015b). *Derecho y Literatura. Textos y Contestos*. Facultad de Derecho. Buenos Aires: Eudeba.

SCHUSTER, F. L. (2015). “Demandas sociales y política en América Latina”, en: *Movimientos sociales en movimiento: conceptos y métodos para el estudio de los movimientos sociales en América Latina*. Uruguay: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la República, pp. 11.

### Otros documentos consultados

MTSS declara esencialidad en servicios de educación públicos disponible en: <http://www.web/mtss.gub.uy> (Anexo N. I.)

Informe Jurídico sobre el Decreto de Esencialidad en la educación. Disponible en: [adesmontevideo.uy/informe-juridico-sobre-el-decreto-de-esencialidad-en-la-educacion](http://adesmontevideo.uy/informe-juridico-sobre-el-decreto-de-esencialidad-en-la-educacion). (Anexo N.II.)

## IX. Anexo documental

**Anexo 1.** Fuente: [http.www./web/mtss.gub.uy](http://www./web/mtss.gub.uy) [24/08/2015]

### **MTSS declara esencialidad en servicios de educación públicos**

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Ministerio de Educación y Cultura, declara la esencialidad de los servicios correspondientes a los Centros de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Educación Técnico Profesional y Centros de Formación Docente, desde el día 26 de agosto, por un término de 30 días. A continuación se transcribe el texto completo de la declaración:

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

VISTO: La solicitud de declaración de servicios esenciales formulada por el Ministerio de Educación y Cultura, de 24 de agosto de 2015, en relación a los Centros de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Educación Técnico Profesional y Centros de Formación Docente.

RESULTANDO: I) que en aplicación de la Ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009, sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, la presente Administración a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social instala el Consejo Superior de Negociación Colectiva en el Sector Público, a partir del 20 de marzo de 2015 y los respectivos ámbitos sectoriales; II) a partir de la fecha señalada supra, se desarrollaron mecanismos de negociación iniciando una secuencia de reuniones a nivel de la mesa de rama de la enseñanza pública, la que derivó en la firma de un Acta Final en la que se alcanza una propuesta de acuerdo a ser considerada por los órganos competentes de cada parte, la que una vez ratificada sería incorporada al Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional. Dicha acta fue suscrita por las autoridades de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) por una parte, y los representantes de la Coordinadora de Sindicatos de la Enseñanza (CSEU), en presencia de delegados de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; III) que no obstante el evidente avance registrado en el proceso de negociación, las organizaciones sindicales mantuvieron las medidas de conflicto, prolongándose en el tiempo la interrupción del servicio público con el consecuente perjuicio aparejado a la educación de niños y adolescentes del país; IV) que las medidas adoptadas hasta el momento han provocado la pérdida de una significativa cantidad de horas docentes y de servicios de alimentación en escuelas de todo el país, afectando a 250.000 beneficiarios e impactando especialmente a los sectores más vulnerables de la población; V) que una vez analizada la situación en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social solicitó una reunión de urgencia con los representantes del Plenario Intersindical de Trabajadores —

Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) en la que se acordó una nueva convocatoria al ámbito de diálogo para el día de la fecha, en cuya reunión se resolvió generar una nueva instancia de negociación para el próximo día jueves 27 de agosto. CONSIDERANDO: I) que las decisiones adoptadas por las organizaciones sindicales comprometen, por su extensión, derechos básicos que tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana (Declaración aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993) como es el derecho a la educación, en tanto las medidas impactan particularmente en los menores de edad, afectando el derecho a la educación en sí mismo y el atinente a la formación de niños y adolescentes; II) que conforme a la solicitud del Ministerio de Educación y Cultura, “el Estado ha agotado todas las instancias legales de negociación con los gremios docentes, y sin embargo, éstos no han declinado su voluntad de avanzar hacia una huelga que afectará el aprendizaje de nuestros niños y jóvenes, así como la seguridad y la estabilidad de las familias frente a sus responsabilidades laborales”; III) que el art. 1º de la Ley General de Educación Nº 18.437 de 12 de diciembre de 2008 declara “... de interés general la promoción del goce y el efectivo ejercicio del derecho a la educación, como un derecho humano fundamental. El Estado garantizará y promoverá una educación de calidad para todos sus habitantes a lo largo de toda la vida, facilitando la continuidad educativa”; IV) que la protección de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos por el ejercicio del derecho de huelga está prevista en nuestro ordenamiento por lo dispuesto en el art. 4º de la ley 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y art. 9º inc. 2º del decreto-ley 14.791 de fecha 8 de junio de 1978, que facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a disponer medidas necesarias para el mantenimiento de los servicios que han de considerarse esenciales; V) que a falta de una definición legal, ha de acudirse a los criterios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo para su determinación; VI) que el mencionado organismo considera servicio esencial “el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares”, admitiéndose asimismo la pertinencia de la declaración de esencialidad en casos de conflictos de larga duración en el sector de la educación (La Libertad Sindical. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. 5º ed. 2006, núm. 585 y 625); VII) que asimismo, el citado organismo considera que deben otorgarse a los sindicatos garantías apropiadas “en caso de restricción del derecho de huelga en los servicios esenciales y en la función pública”, situaciones en las cuales “la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación”, extremos que se han verificado en el conflicto que motiva la presente resolución. ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por los arts. 1º de la ley 18.437 de 12 de diciembre de 2008, art. 4º de la ley 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y 9º inc. 2) del decreto-ley 14.791 de 8 de junio de 1978, EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE :

1º Declárase esenciales los servicios correspondientes a los Centros de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Educación Técnico Profesional y Centros de Formación Docente. 2º Establécese el plazo de duración de la presente declaración de esencialidad por el término de 30 días. 3º Comuníquese, publíquese, etc.

**Anexo 2.** Fuente: [www.adesmontevideo.uy/informe jurídico sobre el decreto de esencialidad en la educación](http://www.adesmontevideo.uy/informe_juridico_sobre_el_decreto_de_esencialidad_en_la_educacion).

## **Informe jurídico sobre el Decreto de esencialidad en la educación**

FENAPES

### **I. MARCO NORMATIVO**

Artículo 57 de la Constitución, Convenio OIT N° 87 ratificado por ley 12.030 de fecha 27/11/1953, Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT así como Pactos Internacionales innumerables, entre ellos Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas del año 1966; Declaraciones Americanas, Carta Social Europea, etc. declaran el Derecho de Huelga como Derecho Humano Fundamental.

Ley 13.720 art. 3ª in fine, art. 4ª y 5ª— COPRIN y decreto-ley 14.721 — DINA-COPRIN que estableció la competencia del Ministerio de Trabajo para decretar la esencialidad.

La cuestión de la esencialidad de determinados servicios está directamente relacionada con el Derecho de Huelga que integra la Libertad Sindical, en nuestro país la huelga tiene jerarquía constitucional reconocida expresamente por el citado art. 57.

Los dictámenes de la OIT han definido con muchísima precisión las limitaciones que pueden establecerse mediante la declaración de servicios esenciales.

Al respecto es importante señalar que la doctrina ha analizado las diferentes formas de definición de los servicios esenciales existiendo países que recurren a la enumeración previa o listado de aquellos servicios que se consideran esenciales tal como ocurre con la legislación interna en Brasil o como en la Argentina en el Decreto reglamentario del año 2000, en cambio la gran mayoría de los países, como ocurre en el nuestro, recurren a una definición conceptual y genérica basada fundamentalmente en la jurisprudencia compuesta por los dictámenes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Especialmente en las Decisiones y 2 Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT.

Desde la perspectiva antes citada llama poderosamente la atención el contenido de los Resultandos y Considerandos del decreto que establece la esencialidad de los servicios de enseñanza, ya que pretende fundarse infructuosamente en la referida jurisprudencia de la OIT; decimos “infructuosamente” porque esta última va en dirección diametralmente opuesta a lo expresado por el citado decreto.

De una simple lectura del decreto surge la orfandad de fundamentos y criterios, basándose por ejemplo en servicios accesorios como la alimentación y la limpieza en las escuelas los cuales ya están cubiertos por servicios de emergencia, así como en la idea de extensión de las medidas sindicales, apelando a dicha característica como forma de mitigar la incapacidad de poder incluir a la educación en el elenco de “servicio esencial en sentido estricto”; criterio por otra parte excluido en los dictámenes del Comité de Libertad Sindical en cuanto a la Educación se refiere.

Se transcriben parte de los citados dictámenes que surgen de la Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de los años 1996 y 2006, que a continuación se transcriben:

“587. No constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término: — el sector de la educación (véanse Recopilación de 1996, párrafo 545; 310, informe, caso núm. 1928, párrafo 172, caso núm. 1943, párrafo 226; 311, informe, caso núm. 1950, párrafo 457; 320, informe, caso núm. 2025, párrafo 405; 327, informe, caso núm. 2145, párrafo 302, caso núm. 2148, párrafo 800; 329, informe, caso núm. 2157, párrafo 191 y 330, informe, caso núm. 2173, párrafo 297); 589. Los argumentos que se han esgrimido de que tradicionalmente los funcionarios públicos no gozan del derecho de huelga porque el Estado, en su calidad de empleador, tiene mayores obligaciones respecto de su protección, no han convencido al Comité de que debe cambiar de actitud con respecto al derecho de huelga del personal docente. (Véase 277. Informe, caso núm. 1528, párrafo 288 y 311, informe, caso núm. 1950, párrafo 458).

590. Las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en el sector de la Enseñanza no justifican su prohibición. (Véase 262 Informe, caso núm. 1448, párrafo 117 y 327, informe, caso núm. 2145, párrafo 303).

583. El principio sobre prohibición de huelgas en los «servicios esenciales» podría quedar desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una o varias empresas que no prestaran un ‘servicio esencial’ en el sentido estricto del término, es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 542; 308. Informe, caso núm. 1923, párrafo 221; 314. Informe,

caso núm. 1787, párrafo 32; 320. Informe, caso núm. 1963, párrafo 229; 328. Informe, caso núm. 2120, párrafo 540 y 336. Informe, caso núm. 2340, párrafo 645).

## II. RÉGIMEN NACIONAL — Ley 13.720 arts. 3º in fine y 4º y 5º y ley 14.791.

El régimen interno debe ser analizado a la luz de lo que se viene de señalar y al respecto corresponde indicar que la esencialidad no significa que no se pueda hacer huelga, su prohibición, sino que una vez decretada hay que establecer un sistema de guardias gremiales en los servicios declarados esenciales, ello surge del art. 4º de la ley 13.720 que expresa: “(...) deberán ser mantenidos por turnos de emergencia, cuya interrupción determinará la ilicitud de la huelga (...)”.

Lo antedicho es demostrativo de que al momento de ser dictada la norma se estaba pensando en los “servicios esenciales en sentido estricto”, aquellos que por su naturaleza en cuanto podrían comprometer bienes jurídicos superiores como la vida, seguridad y salud, están estructurados institucionalmente de forma tal de poder ser mantenidos por turnos de emergencia, hecho que no ocurre con la enseñanza y reafirma que el legislador uruguayo siguió los criterios de la OIT al respecto.

También debemos analizar lo dispuesto en el párrafo final del artículo 4º de la ley en cuanto establece en caso de: “(...) en caso de interrupción de servicios esenciales, la autoridad pública podrá disponer las medidas necesarias para mantener dichos servicios (...), sin perjuicio de aplicar al personal afectado las sanciones legales pertinentes”.

El alcance de este último párrafo exige tener en cuenta otras normas del ordenamiento jurídico que consagran otros derechos fundamentales tales como el debido proceso y el derecho a la legítima defensa con base en el art. 4 66 de la Constitución de la República y recogido por la norma de procedimiento administrativo específico: Ordenanza 10, no siendo pues de aplicación inmediata la sanción pudiendo el trabajador esgrimir todas sus defensas en base a lo señalado en el presente informe.

Por otra parte el decreto de esencialidad amerita la interposición de los correspondientes recursos administrativos así como la denuncia ante los organismos correspondientes de la OIT.

## III. CONCLUSIONES

En definitiva mediante el decreto que se analiza se ha desmantelado todo un estatuto jurídico del derecho de huelga apoyado en la normativa de mayor jerarquía,

tanto interna como internacional, pulverizando dicha protección y sustituyéndola por una discrecionalidad arbitraria del Poder Ejecutivo que a partir de ahora será quien determine los límites y el alcance de un Derecho Humano Fundamental.

En su obra *Trabajo Derecho y Sociedad* —Tomo 1. Estudio de Derecho Colectivo de Trabajo—, p. 15, el Dr. Helios Sarthou al referirse a los rasgos ontológicos generales de la Libertad Sindical expresa “La magia de esta Libertad nació en las entrañas vivas del acontecer social y no del gabinete aséptico y formal del jurista. Se ganó por el pueblo en sus calles, sin metáfora de la Revolución Industrial, y se tiene que seguir ganando día a día frente a la represión en los campos y ciudades del subdesarrollo y en los suburbios fabriles de las sociedades desarrolladas. La magia a que alude Verdier, fabricó ese milagro de una parábola en el tiempo, que hizo del delito de coalición y huelga de la Corte de Sir William Pit y del Código Penal Francés el prestigioso derecho del hombre de nuestras constituciones de hoy.

Su desenvolvimiento dinámico engendró, para el mundo jurídico, un nuevo sujeto de derecho: el sindicato, una nueva figura del consenso el convenio colectivo y un nuevo medio de lucha: la vía de hecho juridizada en el derecho de huelga. Y, envolviendo esas nuevas figuras e institutos del 5 escenario del derecho, una rama dentro del derecho del trabajo, el derecho sindical o derecho colectivo del trabajo”. María Isabel Cammarano.— Daniel Parrilla.

Fecha de recepción: 28-04-2017      Fecha de aceptación: 08-06-2017